

David Doménech

MARIA ROSA ELIAS ARCALIS
PROCURADORA
LEXNET

22 FEB 2017

23 FEB 2017

RECEPCIÓ

NOTIFICACIÓ

Juzgado Contencioso Administrativo 2 Tarragona

Recurso ordinario : 228/2016

Parte actora : EDUARDO RANZ ALONSO

Representante de la parte actora : EDUARDO RANZ ALONSO

Parte demandada : AYUNTAMIENTO DE TORTOSA

Representante de la parte demandada : M^a ROSA ELIAS ARCALIS

Letrado DAVID DOMÉNECH FORCADELL

SENTENCIA N° 30/17

En Tarragona, a 16 de febrero de 2017

Visto por mí, DOÑA MARIA ÀNGELS LLOPIS VAZQUEZ del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Tarragona y su partido, el presente **Procedimiento Ordinario número 228/2016** en el que han sido partes, como demandante EDUARDO RANZ ALONSO representado y defendido por él mismo en su condición de Letrado y como demandado AYUNTAMIENTO DE TORTOSA (representado por M^a ROSA ELIAS ARCALIS, Procurador de los Tribunales, y asistido por el Letrado DAVID DOMÉNECH FORCADELL), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación de la parte actora, mediante escrito presentado ante el Decanato de los Juzgados de Tarragona en fecha 6-6-2016, interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Tortosa al no haberle dado el mismo respuesta a la solicitud formulada por el actor en fecha 27-2-2015, en ejercicio del derecho de petición, por la que interesaba del Ayuntamiento de Tortosa "dictar ordenanza municipal en virtud de la cual se proceda la retirada inmediata de escudos, insignias, placas y otros objetivos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación, y represión de la dictadura, así como se obligue al Ajuntament de Tortosa a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista."

SEGUNDO.- Con fecha 28/06/2016, previo reparto a este Juzgado, se requirió a la Administración Pública demandada la remisión del expediente administrativo, así como, se le ordenó el emplazamiento a posibles interesados.

TERCERO.- Comparecida la Administración Pública demandada, a través de su debida representación, y recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que formulara escrito de demanda. Trámite evacuado por la misma mediante escrito presentado en fecha 19-9-2016. La parte actora, mediante Segundo otrosí digo del escrito de demanda, interesó que el recurso se fallara sin necesidad del recibimiento del pleito a prueba, ni celebración de vista o formulación de escrito de conclusiones.

CUARTO.- Mediante Decreto de 26-9-2016, se confirió traslado a la Administración

Pública demandada para que formulara escrito de contestación a la demanda. Trámite evacuado mediante escrito presentado en fecha 31-10-2016.

QUINTO.- La cuantía del presente pleito quedó fijada como indeterminada.

SEXTO.- En fecha 23/01/2017, se declararon los autos conclusos para Sentencia. En la tramitación del presente pleito, se han observado las formalidades legales pertinentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente pleito, la desestimación presunta de la solicitud formulada por el actor consistente en que por parte del Ayuntamiento de Tortosa se dictase "ordenanza municipal en virtud de la cual se proceda la retirada inmediata de escudos, insignias, placas y otros objetivos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación, y represión de la dictadura, así como se obligue al Ajuntament de Tortosa a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista".

Por la parte actora se pretende el dictado de Sentencia por la que se "obligue al Ilustrísimo Ajuntament de Tortosa a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y Dictadura, en el municipio, en un plazo de 10 días, tal y como estipula la reciente jurisprudencia" y "la retirada inmediata de escudos, insignias, placas, derechos y honores, u otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar y represión de la dictadura el municipio, recogidos en el catálogo de vestigios" y todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura.

Por parte de la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- De la documentación obrante en el expediente administrativo (en adelante, EA) y de la aportada por la parte actora a los presentes autos se desprenden los siguientes antecedentes relevantes para la resolución del presente pleito:

1º.- El ahora recurrente, mediante escrito presentado ante el Instituto Nacional de Administración Pública en fecha 20-02-2015 y con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Tortosa en fecha 27-2-2015, en ejercicio del derecho fundamental de petición en relación al artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, interesaba la adopción inmediata de las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura y, más concretamente y a la vista del "hecho primero" de la indicada solicitud, el actor refería a un "monumento de simbología fascista, de dos puntas de hierro negras, construido en el bajo Ebro, a su paso por Tortosa (Tarragona), alzado para conmemorar la victoria del bando nacional durante la batalla del Ebro, todo ello en manifiesto incumplimiento de la comúnmente denominada Ley de Memoria Histórica" e, igualmente en el "hecho Tercero", señalaba que "no existe

elaboración alguna de dicho catálogo de vestigios por el Ajuntament de Tortosa” y finalizaba su escrito solicitando del Ayuntamiento de Tortosa que dictase “ordenanza municipal en virtud de la cual se proceda la retirada inmediata de escudos, insignias, placas y otros objetivos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación, y represión de la dictadura, así como se obligue al Ajuntament de Tortosa a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista” (folios 1 a 3 del EA).

2º.- Obra a los folios 4 y 5 del EA, extracto del “Catàleg d’edificis i conjunts urbans i rurals de caràcter històric, artístic i ambiental de la ciutat i el Municipi de Tortosa “ del año 2007, así como, la “fitxa d’edificis i elements arquitectònics d’interés històric –artístic del terme municipal de Tortosa” en el que se identifica el “monumento de la Batalla del Ebro” – también denominado como “Monumento a los Caídos en la Batalla del Ebro” o “Monumento a los Caídos”, promovido por Francisco Franco (militar), en el año 1966- y que se describe como “escultura abstracta”, se encuentra catalogada en el POUM de Tortosa de 2007 como Bien integrante del Patrimoni Cultural Català (BIPCC) con un ámbito de protección exterior, intervención de restauración y propuesta de mantenimiento.

3º.- El Secretario Accidental del Ayuntamiento de Tortosa, en fecha 20-7-2016, en respuesta al escrito en su día formulado por el ahora recurrente le informa en los siguientes términos:

“Primer.- El monument o escultura ubicada al bellmig del riu Ebre, fou encaregat per commemorar el 25è aniversari de la Batalla de l’Ebre i fou construït per iniciativa de les autoritats del règim franquista de l’epoca, del propi Governador Civil i la Diputació de la Província de Tarragona.

El monument no ha estat promogut , ni construït , ni ha estat finançat per l’Ajuntament de Tortosa.

Per altra banda, no està ubicat en cap espai públic de titularitat municipal, ni li pertany a l’Ajuntament en la seva propietat. Resta situat en un espai de titularitat i domini estatal sense poder determinar en aquest moment a quin organisme pertany la seva assignació dominical.

Per tant, a l’ajuntament no li pertoca actuar al no ser propietari del monument ni està situat en espai públic municipal.

Segon.- En segon lloc, cal considerar en aplicació de la Llei de Memòria Històrica els preceptes establerts en el seu article 15, i en especial l’article 15.2 que literalment diu:

“El que preveu en lapartat anterior no serà aplicable quan les mencions siguem d’estricta record privat, sense exaltació dels enfrontats, o quan concórreguen raons artístiques, arquitectòniques o artísticoreligioses protegides per la llei”.

El catàleg d’edificis i conjunts urbans i rurals de caràcter històric, artístic i ambiental de la ciutat i el municipi de Tortosa 2007, aprovat conjuntament amb el Pla d’Ordenació Urbanística Municipal del 2007 com document integrant del mateix, cataloga l’esmentat monument com Bé integrant del Patrimoni Cultural Català (BIPCC), i en la seva fitxa amb 'numero de referencia 0154, amb un àmbit de protecció exterior, intervenció de restauració i proposta de manteniment”.

Consta que por parte del Ayuntamiento de Tortosa se remitió , por correo certificado y con acuse de recibo, el informe emitido por el Secretario Municipal en fecha 20-7-2016 si bien no consta la recepción del mismo por parte del ahora recurrente (folios 6-7 del EA).

4º.- Finalmente señalar, que la parte actora aporta junto al de interposición y de demanda diversas comunicaciones emitidas por diversas Administraciones Públicas

en respuesta a solicitudes formuladas por el actor de similares características a la que nos ocupa, así como, resoluciones judiciales estimatorias de pretensiones similares a las ejercitadas por el actor en el presente pleito.

TERCERO.- En primer lugar, a la vista de las alegaciones efectuadas en el escrito de demanda, es preciso analizar si las pretensiones que ejercita el actor encontrarían acomodo en el derecho de petición que ostenta el recurrente en los términos prevenidos en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición y que es expresamente invocado por el recurrente.

En este sentido, el artículo 3 de la L.O. 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición expresamente dispone que:

“Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.”

En el supuesto que nos ocupa, pese a que el actor invoca el derecho de petición que le asiste tanto en vía administrativa, como en sede jurisdiccional, para que se obligue al Ayuntamiento de Tortosa a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura y, confeccionado el mismo, se proceda a la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura la realidad es que tales pretensiones no estarían amparadas por el artículo 3 de la L.O. 4/2001, de 12 de noviembre, en la medida en que la satisfacción de tales pretensiones requiere de la tramitación de un procedimiento específico cual es el contemplado en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Concretamente, el artículo 15 de la conocida como Ley de la Memoria Histórica (en adelante, LMH) dispone que :

" 1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.

3. El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior.”

Del precepto legal transcrito se colige que la norma obliga a las Administraciones públicas, dentro del ámbito competencial que les corresponda, a intervenir y a incoar un procedimiento de oficio cuando se den las condiciones y circunstancias necesarias al objeto de determinar, primeramente, aquellos elementos o menciones que conforme al apartado 2 del artículo 15 deban quedar excluidos o no de las

medidas previstas en el apartado 1 del precepto legal citado y por ende, siendo ello así, las pretensiones formuladas por el actor no pueden prosperar por la vía del ejercicio del derecho de petición (art. 29.1 de la CE). En este sentido, ha sido considerado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Navarra en la Sentencia de fecha 19-11-2014, dictada con ocasión de la solicitud de retirada de un monolito que se encontraba "en la vía pública en conmemoración de la victoria del bando nacional en la guerra civil española en el año 1.936" y con ocasión de la alegación formulada por la demandante consistente en considerar estimada por silencio administrativo dicha solicitud, al considerar que:

"SEGUNDO.-.- En primer lugar, señala la parte actora que su petición de retirada del monolito debería ser considerada estimada por silencio administrativo positivo, en base a lo prevenido en el Artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (EDL 1992/17271) . Dicho precepto, en su apartado primero, establece lo siguiente:

"1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución (EDL 1978/3879), aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.....".

A la vista del contenido de dicho precepto, para su pretendida aplicación sería necesario, en primer lugar, descartar que nos encontramos ante un supuesto de derecho de petición, o de transferencia al solicitante o a terceros de facultades relativas al dominio público, o al servicio público. Ambas circunstancias, como se comprobará a continuación, pueden descartarse.

En primer lugar, no nos encontramos ante un supuesto de derecho de petición, así se desprende del Artículo 3 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de Noviembre (EDL 2001/37893) , reguladora del derecho de petición, cuando señala que:

"Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.". Como a continuación se analizará, en el Fundamento Jurídico siguiente, existe un procedimiento específico en esta materia. "

Así el derecho de petición se encuentra reconocido, con carácter de fundamental, en el artículo 29 de la Constitución (EDL 1978/3879) , que remite a la Ley la regulación del modo en que ha de ejercerse y de los efectos que produce su ejercicio, siendo la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre (EDL 2001/37893) , reguladora del Derecho de Petición , la que cubre tal remisión.

Como se recoge en la Exposición de Motivos de dicha Ley Orgánica, el derecho de

petición no es un derecho menor, puesto que sirve para que se produzca una mayor participación de los ciudadanos y de los grupos en que se integran en "la cosa pública", y supone una mayor implicación en las estructuras institucionales sobre las que se asienta nuestro Estado social y democrático de Derecho. Su objeto, en cuanto que las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información o expresar quejas o súplicas, se caracteriza por su amplitud, estando referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. El contenido esencial de este derecho comprende la obligación de los destinatarios públicos de las peticiones de acusar recibo y, salvo excepciones tasadas, tramitarlas y contestarlas adecuadamente.

Ello enlaza con la jurisprudencia y con la doctrina constitucional sobre tal derecho fundamental. Así, según el Tribunal Supremo (Sentencias de 10 de marzo de 1.997 o 13 de julio de 1.998), invocando la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho reconocido en el artículo 29.1 de la Constitución (EDL 1978/3879) permite a los españoles, en su condición de tales, dirigir peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplica o quejas, pero sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado, aunque sí la obligación del órgano destinatario de exteriorizar el hecho de la recepción y comunicar al interesado la decisión que se adopte. Pero, y así se afirma por el Tribunal Constitucional en las Sentencias 161/1988, de 20 de septiembre, y 242/1993, de 14 de julio, la petición debe referirse a decisiones discrecionales o graciables, quedando por tanto excluido de su ámbito "cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido". Por todo ello, el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001 (EDL 2001/37893), tras señalar que la autoridad u órgano competente estarán obligados a contestar y a notificar la contestación, dispone que ésta última deberá recoger, "al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo". De esta manera, el artículo 12 de la Ley delimita el control judicial en el siguiente sentido: "El derecho de petición es susceptible de tutela judicial mediante las vías establecidas en el artículo 53.2 de la Constitución (EDL 1978/3879), sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que el peticionario estime procedentes. Podrán ser objeto de recurso Contencioso-Administrativo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio (EDL 1998/44323), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: a) la declaración de inadmisibilidad de la petición; b) la omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido; c) la ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior". Como consecuencia del fondo graciable que circula bajo el derecho de petición, la Ley reguladora del mismo ha limitado las posibilidades de intervención de este orden jurisdiccional, en el ejercicio de su función fiscalizadora, a las que acaban de enumerarse (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2006 y las que la han seguido).

En el caso que nos ocupa, según cuanto se ha expuesto, el ahora recurrente efectuó una solicitud ante el Ayuntamiento de Tortosa que obligaba a la Administración Pública destinataria a acusar recibo de la misma, a tramitarla y, de ser admitida, a contestarla y a notificar al interesado la respuesta a su solicitud en los plazos legalmente establecidos y ello no ha sido así en el caso enjuiciado puesto que la Administración Pública contesta la solicitud formulada por el actor de forma

claramente extemporánea – más de un año después de haber sido formulada la solicitud y una vez interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo- y sin que conste documentada en el expediente administrativo remitido la notificación de la misma al recurrente. Pero dicha vulneración tan sólo podría comportar el dictado de una sentencia por la que se obligase al Ayuntamiento a comunicar al recurrente la decisión adoptada, si bien no es esa la pretensión del actor como ya se ha señalado.

CUARTO.- No obstante, pese a lo expuesto y en una interpretación pro actione, cabría igualmente considerar que el actor formula recurso contra la negativa e inacción del Ayuntamiento de Tortosa consistente en no dar cumplimiento a las obligaciones legales que derivan de la Ley de Memoria Histórica. Desde este punto de vista, como señala la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla y León en fecha 20-1-2014 traída a colación por la Administración Pública demandada, "La obligación de cumplir las leyes es connatural a un estado de derecho y si una norma con rango y forma de ley impone una determinada conducta, debe llevarse a cabo. Nadie está al margen o por encima de la ley y, desde luego, no le corresponde a la administración ponderar su cumplimiento, sino cumplirla, de tal manera que si una norma impone retirar determinados símbolos, ha de llevarse a cabo tal mandato y si eso, por ejemplo, supone un gasto para los administrados, o un inconveniente para la administración, el propio ordenamiento jurídico prevé sus cauces para solucionarlo, como, por ejemplo, el del artículo 106.2 de la Constitución Española EDL 1978/3879 y los artículos 139 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, en cuanto a la responsabilidad del estado legislador, y ello sin dejar de considerar la responsabilidad que pueda ser exigida por los electores en los procesos políticos y administrativos que se abran, en los cuales cabe pensar que los ciudadanos valoren las actitudes de los candidatos por sus actuaciones pasadas, lo que, lógicamente, también harán respecto a las formaciones que se empeñen en que se cumpla una ley que le causa -o pueda causarles- molestias y perjuicios. No obstante ello es algo que, con ser importante, no puede valorarse ahora, pues excede del ámbito de un Tribunal de Justicia, que debe acatar su obligación de hacer cumplir la ley y ello lo hayan hecho o no otras administraciones a las que innominadamente se refiere la apelada; pues no cabe la igualdad en la ilegalidad, según repetida doctrina del Tribunal Constitucional.

La Ley impone, por lo tanto, una conducta, entre otras a la administración local demandada y que consiste en adoptar «las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura» Y en tanto en cuanto el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid niega la pretensión del actor, incumple la ley y su decisión, al ser contraria al ordenamiento jurídico, debe ser anulada por esta Sala, como efectivamente lo es, según lo establecido en el artículos 68.1. b) y 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

V.- Es cierto, en cambio, que la obligación de retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos y menciones que impone la ley, no es absoluto, pues, como se vio, el artículo 15.2 establece una excepción, cuando dice, «Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas,

arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley»; es decir, determinados bienes a los que, en principio, les afecta la Ley, cabe que no sean retirados cuando concurren determinados supuestos. Y respecto de esos casos el propio legislador prevé una norma complementaria cuando dice, «3. El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior.». Por lo tanto, siendo así que no todos los bienes que, estando afectados en principios, deban ser retirados y que la administración central debe - "colaborará", dice imperativamente el precepto- trabajar con las entidades locales, como lo es el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, en la «elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior.», no deja de tener sentido, en ese aspecto, y siempre relativa y parcialmente, la tesis de la administración en cuanto a la necesidad de tener en cuenta la intervención de la administración estatal en lo que toca a la ejecución de la ley y la elaboración de los catálogos, con las peculiaridades de cada caso, pues, por vía exclusivamente de ejemplo, la eliminación del escudo nacional anterior a la Ley 33/1981, de 5 de octubre EDL 1981/3370, con sus connotaciones históricas, en unos casos podrá ser procedente y no en otros, para lo que, muy posiblemente, puede reputarse conveniente una suerte de normalización al respecto para que, salvando lo admisible, se llegue a una suerte de decisiones iguales para todo el territorio nacional. "

Por tanto, según cuanto se ha expuesto, el Ayuntamiento de Tortosa tiene la obligación por expresa disposición legal, dentro del ámbito de sus competencias, de elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura, en colaboración con el Gobierno y la Comunidad Autónoma, al objeto de determinar qué bienes deben ser retirados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la LMH y qué bienes o elementos, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 15.2 de la LMH, quedarían excluidos de las medidas previstas en el artículo 15.1 de la LMH y, elaborado el catálogo de vestigios correspondientes, adopte las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura que corresponda.

Frente a cuanto se ha expuesto, no puede prosperar la alegación que formula la parte demandada consistente en que el actor incurre en desviación procesal por cuanto las pretensiones formuladas en vía administrativa y en sede jurisdiccional no son idénticas y ello es así por cuanto, pese a que el actor en vía administrativa, interesaba del Ayuntamiento demandado que procediera al dictado de "una ordenanza municipal en virtud de la cual se proceda la retirada inmediata de escudos, insignias, placas y otros objetivos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación, y represión de la dictadura, así como se obligue al Ayuntamiento de Tortosa a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista" y en sede jurisdiccional interesa la elaboración de un catálogo a partir del cual se puedan adoptar las medidas previstas en el artículo 15.1 de la LMH la realidad es que tales pretensiones, si bien con terminología distinta, son sustancialmente idénticas.

No obstante, llegados a este punto, no puede silenciarse que la estimación de las pretensiones que formula el recurrente necesariamente debe ser parcial y ello es así por cuanto el actor pretende que la elaboración del catálogo de vestigios previsto en la LMH sea llevado a cabo por el Ayuntamiento de Tortosa "en el plazo de 10 días, tal y como estipula la reciente jurisprudencia". Resulta ocioso señalar, llegados a

este punto y en primer lugar, que el plazo de 10 días para que el Ayuntamiento de Tortosa elabore el citado catálogo de vestigios resulta claramente insuficiente dado que requiere para ello la colaboración de terceros a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LMH. En segundo lugar, por cuanto la "reciente jurisprudencia" a la que alude el actor no es tal puesto que el demandante refiere a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.2 de Valladolid núm. 122/2016, de 29 de junio de 2016, por la que se estiman las pretensiones del ahora recurrente contra el Ayuntamiento de Olmedo a la vista del allanamiento formulado por dicha Entidad Local y una diligencia de ordenación de fecha 8-7-2016 por la que se ordena al Ayuntamiento de Olmedo que en el plazo de "diez días " lleve a puro y debido efecto la Sentencia núm. 122/2016, de 29 de junio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104.1 de la LJCA.

Finalmente, tampoco puede silenciarse respecto del monumento al que específicamente refiere la parte actora en vía administrativa y en sede jurisdiccional y que fue construido en el Rio Ebro a su paso por Tortosa que la retirada del mismo no puede ser adoptada sin más por parte del Ayuntamiento de Tortosa y ello es así por diversas razones. En primer lugar, según se indica por parte del Secretario Municipal, por cuanto no es un bien propiedad del Ayuntamiento demandado, ni está ubicado en un bien de dominio público municipal. En segundo lugar por cuanto, como se ha venido indicando, con carácter previo a una posible actuación de carácter material será preciso la realización de un catálogo de vestigios, en colaboración con la Administración Central y Autonómica, en el que se determine si debe ser retirado o no en función de si concurre en el mismo alguna de las excepciones previstas legalmente (art. 15.2 LMH).

QUINTO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre (RCL 2011, 1846), de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre obligado o imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por tal razón en vicio de incongruencia procesal ultra petita partium (artículos 24.1 de la Constitución española (RCL 1978, 2836) y 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998 (RCL 1998, 1741), de esta jurisdicción), al concernir dicha declaración judicial a una cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el dictado del artículo 68.2 de la Ley jurisdiccional (RCL 1998, 1741) y de una reiterada jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa administrativa (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo (RTC 2007, 53) , y 24/2010, de 27 de abril (RTC 2010, 24) ; y sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 12 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1185)). Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente en el caso actual "iusta causa litigandi ", de "serias dudas de hecho o de derecho", teniendo en cuenta para ello el contenido de la controversia de autos en los términos expuestos.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

ESTIMAR parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON EDUARDO RANZ ALONSO en los términos señalados en el Fundamento Jurídico Cuarto de la presente resolución judicial y, en su consecuencia, se declara la obligación del Ayuntamiento de Tortosa de elaborar un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura, en colaboración con los terceros legalmente previstos, a los efectos previstos en el artículo 15.2 de la Ley de Memoria Histórica, así como, la obligación del Ayuntamiento de Tortosa a adoptar las medidas oportunas para la determinación de los escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura que deban ser retirados. Se desestima el recurso en cuanto al resto. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación y previo el depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad bancaria BANCO SANTANDER número 4222 0000 85 0228 16, de la suma de 50.-euros, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones, quedando el original unido al Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.